



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

Oficio No. **ASEA/USIVI/670/2023**
Ciudad de México, a 10 de octubre de 2023

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE LA
PERSONA MORAL DENOMINADA
GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**

Carretera Carmona-San Felipe del Progreso
Porvenir, San José del Rincón, Estado de México,
p50663.

PRESENTE

*RECIBI ORIGINAL CON
FIRMA AUTOGRAFADA.
OFICIO ASEA/USIVI/670/2023
10/05/2023*

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**, derivado de los hechos circunstanciados en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023 de fecha 15 de junio de 2023**, con motivo de la ejecución de la visita de inspección, practicada en las instalaciones ubicadas en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del Rincón, Estado de México, C.P. 50663**, teniendo como titular a la empresa **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, cuya actividad que pretende realizar es el Expendio de Petrolíferos al Público, mediante Estación de Servicio, y con **R.F.C. CGG160308D20**, en lo subsecuente la VISITADA; señalando los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el día **14 de junio de 2023**, esta autoridad emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-358/2023**, a efecto de llevar a cabo visita a las instalaciones ubicadas en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del Rincón, Estado de México, C.P. 50663**, cuyo objeto fue verificar física y documental si la persona moral citada, ha dado cumplimiento a sus obligaciones en términos del artículo 25 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los artículos 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 8, 12, 15, 16, 35, 41 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, en fecha **15 de junio de 2023** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023**; lo anterior en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] documental

*R
4*



Se testan por tratarse de datos personales, tales como nombre, firma y profesión de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan por tratarse de datos personales, tales como nombre, firma y clave alfanumérica con iniciales y fecha de nacimiento de un particular; con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-090/2023**

pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia con motivo de lo previsto en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; así como, el ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

Asimismo, quien atendió la visita exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, consistentes en:

1. **Documental pública:** consistente en Cédula de Identificación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral denominada CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V., con fecha de expedición el 28 de febrero de 2022, en San Felipe del Progreso, México, con número de Registro Federal de Contribuyente: CCG160308D20. (Exhibido en copia simple y proporcionado en copia simple)
2. **Documental pública:** consistente en Credencial para votar emitido por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] (Exhibido en original y proporcionado en copia simple)
3. **Documental pública:** consistente en Credencial para votar emitido por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector: [REDACTED] (Exhibido en original y proporcionado en copia simple)
4. **Documental pública:** consistente en Credencial para votar emitido por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] (Exhibido en original y proporcionado en copia simple)

De igual manera, durante la visita de inspección, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento los artículos 2, 15, 15-A y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento; por lo que, en uso de la palabra, el C. [REDACTED] persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:

EN USO DE LA PALABRA EL C. C. MIGUEL ANGEL CRUZ GARDUÑO CON QUIEN SE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA MANIFIESTA:

Lo Manifiesto Nada	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

15 febrero 2023

Finalmente, se le precisó que contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, en términos de los artículos antes señalados.

IV. Que, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha **21 de junio de 2023**, el C. [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, pretendiendo acreditar dicha personalidad con la copia simple del instrumento notarial número 31,525 pasado ante la de fe de la Lic. Norma Vélez Bautista, Titular de la Notaría Pública 83 del Estado de México, emitida el 8 de marzo de 2016 en la Ciudad de Atlacomulco; mediante el cual solicita el inicio de procedimiento y el levantamiento de la medida precautoria impuesta a la estación de servicio tipo modular ubicada en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del Ricón,

R
A
P



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre y correos electrónicos formado con el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

Estado de México, C.P. 50663, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Manuel María Contreras número 61 Bis, Col. San Rafael, Cuauhtémoc, C.P. 06470, en la Ciudad de México**, así como bajo protesta de decir verdad manifestó aceptar y ratificar su conformidad de que las notificaciones subsecuentes y derivadas del expediente en que se actúa, se relicen mediante los correos electrónicos consorciogcgsadecv@gmail.com, [REDACTED] y [REDACTED]

V. Esta autoridad advierte que si bien es cierto también fueron presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia, dos escritos en fechas **10 y 19 de julio de 2023**, por el **C. [REDACTED]** en los que igualmente se ostentó como representante legal de la empresa **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento notarial número 31,525 pasado ante la de fe de la Lic. Norma Vélez Bautista, Titular de la Notaría Pública 83 del Estado de México, emitida el 8 de marzo de 2016 en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México, sin adjuntar el mismo, en los que hace referencia al expediente administrativo y acta de inspección aludidas en los Resultandos II y III del presente, no menos cierto es que también refiere un expediente y acta de inspección diverso, los cuales no guardan relación con el fondo del asunto que nos ocupa, pretendiendo hacer valer manifestaciones de forma simultánea respecto a dichos expedientes y actas a los que hace alusión.

VI. Que, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/533/2023** de fecha **09 de agosto de 2023**, mismo que fue notificada de manera personal en fecha 10 de agosto de 2023; en términos de lo dispuesto en los artículos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo contra la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, haciéndole de conocimiento que contaba con un plazo de **15 días**, posteriores a la notificación del oficio referido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023 de fecha 15 de junio de 2023**.

Además, mediante dicho proveído, se le **previno** al **C. [REDACTED]** para que, en un término de 05 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, por un lado, acreditara la personalidad con la que comparecía ante esta autoridad, y por el otro, que precisara el número de expediente administrativo al cual pertenecían las promociones presentadas en la oficialía de partes de esta Agencia en fechas **10 y 19 de julio del 2023**, de cuyo contenido se hacía referencia a dos expedientes administrativos distintos; apercibido de que por cuanto hace a la primera prevención, se le tendrían como **NO PRESENTADAS** las manifestaciones hechas valer y por no señalado domicilio ni correos electrónicos, para oír y recibir toda clase de notificaciones, contenidas en el escrito recibido en este órgano desconcentrado en fecha 21 de junio de 2023 y, por cuanto a la segunda prevención, en caso de no desahogar la misma, por cuanto hace a los escritos 10 y 19 de julio del 2023, debía estarse a lo determinado en el expediente diverso que señaló en los mismos.

VII. Que en fecha **17 de agosto de 2023**, fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia escrito libre de fecha 16 de agosto de 2023, signado por el al **C. [REDACTED]** quien se ostentó como Representante Legal de la empresa **CONSORCIO GASOLINERO S.A. DE C.V.**, adjuntando para acreditar su dicho, copia simple de su credencial para votar, así como el instrumento notarial número 31,525 pasado ante la de fe de la Lic. Norma Vélez Bautista, Titular de la Notaría Pública 83 del Estado de México, emitida el 8 de marzo de 2016 en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México, en donde se le reconoce como parte del Consejo de Administración, facultado para representar a la persona moral en cita, mediante el cual pretendió dar atención al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/USIVI/533/2023** de fecha **09 de agosto de 2023**, en el cual solicitó por un lado, que se le tuviera por reconocida la personalidad con la que compareció y las facultades ostentadas y por otro lado, manifestó que el escrito presentado ante esta Agencia en fecha 21 de junio de 2023, pertenece al expediente en que se actúa y por último, bajo protesta de decir verdad, manifestó aceptar y ratificar su conformidad de que las notificaciones subsecuentes y derivadas del expediente en que se actúa, se relicen mediante los correos electrónicos consorciogcgsadecv@gmail.com, [REDACTED] y [REDACTED]

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RECONQUISTADO DEL PAÍS



VIII. Que en fecha **30 de agosto de 2023** fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia escrito libre de fecha 16 de agosto de 2023, signado por el al C. [REDACTED] mediante el cual, manifiesta exhibir las pruebas que estimó convenientes, a efecto de acreditar las condiciones económicas de la empresa **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, por otro lado, que se encuentra realizando las gestiones para dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en por esta autoridad mediante el proveído número **ASEA/USIVI/533/2023** de fecha **09 de agosto de 2023**, el cual le fue notificado a la empresa citada de forma personal en fecha 10 de agosto de 2023, adjuntando a su escrito las siguientes medios probatorios:

1. Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] (Exhibida en copia simple)
2. Escrito de fecha 28 de junio de 2023 signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha 03 de julio de 2023. (Exhibida en copia simple)
3. Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2022, signado dos veces por el C. [REDACTED]
4. Balance General al 31 de Diciembre de 2022, signado dos veces por el C. [REDACTED] (Exhibida en copia simple)
5. Impresión de la Declaración del Ejercicio de la persona moral Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., con fecha y hora de presentación el 08 de mayo de 2023 a las 19:45, con número de operación 230010395308.

IX. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/614/2023** de fecha **13 de septiembre de 2023**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **15 al 21 de septiembre de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 16 fracción V, 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta autoridad dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, conforme a lo dispuesto en e artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, mediante el proveído referido en el párrafo anterior se determinó que no fue acreditada la personalidad con la que comparece ante esta autoridad el C. [REDACTED] **por lo que se hizo efectivo el apercibimiento** efectuado a la Visitada por esta autoridad mediante proveído número **ASEA/USIVI/533/2023** de fecha **09 de agosto de 2023**, por lo que se tuvo por **NO PRESENTADAS** las manifestaciones hechas valer y por no señalado domicilio ni correos electrónicos, para oír y recibir toda clase de notificaciones, contenidas en los escritos de presentados ante esta Agencia, en fechas **21 de junio, 17 y 30 de agosto de 2023**, lo anterior con fundamento en los artículos 15, 15-A, fracción II, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, en aplicación al principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad procederá en el momento procesal adecuado, a analizar y valorar únicamente las pruebas presentadas en los escritos de fechas **17 y 30 de agosto de 2023**, y no así, las manifestaciones vertidas los mismos, lo cual será efectuado dentro de la presente Resolución.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme los siguientes:



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre y clave de lector alfanumerica formada con el nombre y fecha de nacimiento de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

R
A



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023

CONSIDERANDO

I. Que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía**; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 12, 13, 25, fracción IV, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 15-A fracción II, 16, 17-A, 19, 28, 29, 30, 31, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210-A, 217 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los Transitorios Primero y Segundo del DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y tercero fracciones XII, XIX y XXIV, 13, fracciones III, X, XIV, XVIII y XXVIII y último párrafo, 14 fracciones XI, XVI y XXII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 8, 12, 15, 16, 35, 41 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12 y Transitorio Primero y Segundo del **ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018; así como Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Como resultado de la visita de inspección practicada el **15 de junio de 2023**, del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023**, el personal comisionado observó diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; en relación al ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de

R
A
/





Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, consistentes en:

"(...)

(...)/constituido/a(s) en el predio ubicado en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, cerciorándome(nos) que se trata de dicho domicilio por medio de estar en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, en donde se observa una estación de servicio de expendio de petrolíferos al público, fuera de operación, con tres dispensarios sin mangueras, se aprecia un anuncio donde se leen los productos diesel, magna y premium, el logotipo de "PEMEX" y la persona quien atiende la presente diligencia manifiesta que sí es el domicilio,

(...)

Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento al VISITADO del objeto de la orden de visita de inspección ordinaria, se le solicita exhiba los originales y proporcione copia simple de la documentación que se requiere en la orden de visita de inspección ordinaria No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-358/2023 de fecha 14 de junio de 2023, a efecto de verificar lo que a continuación se señala: -----

1. Que el Regulado cuente con el Registro y Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35, y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos., publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; ÚNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes que lo acrediten.

(...)

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

El suscrito Inspector Federal al momento de constituirme en el domicilio Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, mismo que corresponde al citado en la orden de visita de inspección ordinaria No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-358/2023, de fecha 14 de junio de 2023, se observa que la estación de servicio se encuentra **fuera de operación. Con un avance de construcción del 70 por ciento.**

Acto seguido se le solicita a la persona que recibe la diligencia el C. [REDACTED] exhiba el Registro y Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones **Cuya Razón Social es CONSORCIO GASOLINERO GCG, S. A. DE C. V., con domicilio en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, a lo cual NO EXHIBE tanto el registro como autorización.**

El visitado además exhibe los siguientes documentos, mismos que se integra como anexos de la siguiente manera:

- Anexo 1. Copia simple de las identificaciones oficiales de la persona que recibió la diligencia y los dos testigos que designó. Mismas que se tuvieron a la vista en original.
- Anexo 2. Cédula de Identificación fiscal CGG160308D20 de la empresa Consorcio Gasoliner GCG, S.A. de C.V. Se exhibió copia simple y se lleva copia simple.

R
/

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023

COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2º y 16 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 5 y 38 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Al momento de la presente diligencia se le solicita al VISITADO, el C. [redacted] exhiba el Registro y Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones Cuya Razón Social es CONSORCIO GASOLINERO GCG, S. A. DE C. V., con domicilio en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, a lo cual NO EXHIBE tanto el registro como autorización durante la presente diligencia, hecho relacionado con lo establecido en los artículos 4, fracción IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35, y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos., publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; ÚNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes que lo acrediten, motivo por el cual se impone medida correctiva toda vez que al no exhibir el Registro y Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones Cuya Razón Social es CONSORCIO GASOLINERO GCG, S. A. DE C. V., con domicilio en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, no se tiene certeza de la prevención, control y mejora de desempeño de la instalación que nos ocupa, en materia de seguridad industrial Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente así como la administración del riesgo de la actividad que nos ocupa (traduciendo los resultados de riesgo en planes de acción adecuados para la evaluación, verificación, inspección, revisión legal e investigación de accidentes con el objetivo de reducir los riesgos, proteger los trabajadores y controlar las amenazas en infraestructura que causan accidentes)

Se le informa a la persona que recibe la diligencia, deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del cierre de la presente acta, exhiba original del Registro y Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones Cuya Razón Social es CONSORCIO GASOLINERO GCG, S. A. DE C. V., con domicilio en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte del VISITADO, de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas

(...)” (Sic)

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/533/2023 de fecha 09 de agosto de 2023 y notificada de manera personal en fecha 10 de agosto de 2023, por la posible irregularidad consistente en:

Se están por tratarse de datos personales, tales como el nombre ; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP ; 113, fracción I de la LFTAIP ; Número 11 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la ASEA ; y el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública ; se desclasifica la información contenida en el presente documento, así como para la elaboración de versiones públicas





UNICO. La empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con el Registro y la respectiva autorización para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos emitido por la Agencia nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones ubicadas en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663,** las cuales se encuentran en un 70% de avance de construcción, conducta con la cual posiblemente contraviene lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

En este sentido, la conducta antes señalada, de no desvirtuarse puede configurar la infracción a que se refiere el artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales que dicho precepto refiere, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal, Para mejor apreciación de lo establecido en el artículo en cuestión, se cita en su parte conducente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

R
A





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-090/2023**

(Énfasis añadido)

IV. Con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, con fundamento en los artículos 2º, 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en la visita de inspección.

Que del análisis integral al acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023 de fecha 15 de junio de 2023, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se advierte que la empresa denominada CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V., pretende llevar a cabo la actividad de expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio ubicada en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, la cual se encuentra fuera de operación, con un avance del 70 por ciento, observándose durante la diligencia de inspección, que cuenta con tres dispensarios sin mangueras, un anuncio donde se leen los productos de diésel, magna y premium y el logotipo de "PEMEX".

En virtud de lo observado por el inspector federal, fue solicitado a la persona que atiende la diligencia de inspección, que exhibiera el Registro y la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para la instalación observada, cuya razón social es Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., en relación con el domicilio ubicado en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, a lo cual el Regulado **NO exhibió**, hecho con lo cual se advierte un posible incumplimiento con lo establecido en los artículos 4, fracción IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; en relación al UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

Ahora bien, al momento de la visita efectuada el **15 de junio de 2023** quien atendió la visita, exhibió los medios de prueba enlistados en el Resultado **III** del presente, siendo que los mismos no fueron exhibidos a efecto de acreditar contar con el Registro y la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para la instalación observada, cuya razón social es **Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V.**, en relación con el domicilio ubicado en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso **Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663.**

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la

R
/



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el Oficio **número ASEA/USIVI/533/2023** de fecha **09 de agosto de 2023**, dichas probanzas fueron valoradas en los siguientes términos, resultando las mismas **no idóneas, ni suficientes** para acreditar que la Visitada, contara con Registro y la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para la instalación observada, cuya razón social es Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., en relación con el domicilio ubicado en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663:

(...)

Las **Credenciales para votar de los CC C.** [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] documentales públicas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, siendo que dichas documentales fueron solicitadas por el inspector federal actuante durante la diligencia de inspección, las cuales únicamente dan cuenta de las personas que estuvieron presentes en la visita de inspección, es decir, quien atendió la visita y los dos testigos respectivamente, por lo que no guardan relación con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de mérito.

R

A

f



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número 1, fracción I del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

La Cédula de Identificación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, con fecha de expedición el 28 de febrero de 2022, en San Felipe del Progreso, México, con número de Registro Federal de Contribuyente: CCG160308D20, documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma únicamente da cuenta del de los datos fiscales de la Visitada, por lo que no guardan relación con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de mérito.

Por otro lado, se destaca que quien atendió la diligencia de inspección, no realizó ninguna manifestación en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección que pudieran ser objeto de pronunciamiento y/o análisis de esta autoridad.
(...) (Sic)

B. Manifestaciones y medios probatorios exhibidos por la Visitada dentro de los 5 días posteriores al cierre del acta de inspección.

Al respeto, si bien es cierto mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en **fecha 21 de junio de 2023**, el **C. [REDACTED]** quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, compareció a efecto de realizar manifestaciones a la visita de inspección efectuada el 15 de junio de 2023, circunstanciada en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023**, las mismas no serán tomadas en cuenta toda vez que no desahogó la prevención formulada por esta autoridad mediante proveído número **ASEA/USIVI/533/2023** de fecha **09 de agosto de 2023**, por lo que, en aplicación al principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad procederá a la valoración de las pruebas exhibidas mediante dicho escrito, tal y como se le hizo de conocimiento mediante el proveído **ASEA/USIVI/614/2023** de fecha **13 de septiembre de 2023** del cual se advierte que no fueron presentados medios de prueba en relación con los hechos asentados en el acta de mérito.

C. Manifestaciones y medios probatorios exhibidos por la Visitada posterior al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo.

Que del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que fueron presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia dos escritos signados por el **C. [REDACTED]** quien se ostentó como Representante Legal de **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, en fechas **17 y 30 de agosto de 2023**, sin que hubiere acreditado tal cuestión, no obstante, conforme a lo señalado en el **Resultando IX** de la presente, en aplicación al principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad procede a analizar y valorar únicamente las pruebas presentadas en los escritos de referencia y no así, las manifestaciones vertidas los mismos.

Por cuanto hace al escrito presentado el **17 de agosto de 2023**, no fueron exhibidas pruebas en relación con la irregularidad por la que esta autoridad instauró procedimiento administrativo a la visitada, toda vez que las mismas únicamente fueron exhibidas a efecto de acreditar la personalidad con la que compareció el **C. [REDACTED]** dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que las mismas constan de la copia simple de la credencial para votar del compareciente, así como el instrumento notarial número 31,525 pasado ante la de fe de la Lic. Norma Vélez Bautista, Titular de la Notaría Pública 83 del Estado de México, emitida el 8 de marzo de 2016 en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México, documentales públicas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que las mismas solo constituyen un indicio en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo estas un simple reproducción de fotografía del documento que reproducen, lo anterior en términos de lo dispuesto



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre y clave de lector alfanumerica formada con el nombre y fecha de nacimiento de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



en el artículo 217 de Código previamente citado, por lo que solo generan presunción de la existencia del documento que reproduce, pero sin que sea bastante para acreditarlo.

Ahora, en el escrito presentado en fecha **30 de agosto de 2023, no fueron exhibidas pruebas en relación con la irregularidad** por la que esta autoridad instauró procedimiento administrativo a la visitada, sino únicamente fue exhibido lo que a continuación se enlistan.

1. **Documental pública:** consistente en la copia simple de la Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]
2. **Documental privada:** consistente en copia simple del Escrito de fecha 28 de junio de 2023 signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral denominada CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V., con sello de recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha 03 de julio de 2023.
3. **Documental privada:** consiste en copia simple del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2022, signado dos veces por el C. [REDACTED]
4. **Documental privada:** consistente en copia simple de Balance General al 31 de Diciembre de 2022, signado dos veces por el C. [REDACTED]
5. **Elemento aportado aportado por el descubrimiento de la ciencia:** Impresión de la Declaración del Ejercicio de la persona moral Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., con fecha y hora de presentación el 08 de mayo de 2023 a las 19:45, con número de operación 230010395308.

Siendo que por cuanto hace a la copia simple de la Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] toda vez que la misma fue exhibida en el escrito analizado en en párrafos posteriores del presente punto, en obvio de repeticiones innecesarias, conforme al principio de economía procesal que rige el procedimiento administrativo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Visitada deberá estar a lo determinado en dicho punto.

En relación a la copia simple del escrito de fecha 28 de junio de 2023 signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral denominada CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V., con sello de recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha 03 de julio de 2023, documental privada con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, la cual constituye un indicio en virtud de que la copia fotostática es una simple reproducción fotográfica del documento, en términos del artículo 217 del Código Federal citado, la cual solo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante pra acreditarlo, además, **no es idónea** para acreditar que la Visitada cuenta con Registro y la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para la instalación observada, cuya razón social es Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., en relación con el domicilio ubicado en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, toda vez que la misma refiere al ofrecimiento de pruebas convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en la visita de verificación de fecha 14 de junio de 2023 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2217/2023 con relación al expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-092/2023, proveído y número de expediente ajenos al presente procedimiento administrativo.

Por otro lado, la copia simple del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2022, así como la copia simple del Balance General al 31 de Diciembre de 2022, signado dos veces por el C. [REDACTED] documentales privadas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, la cual constituye un indicio en virtud de que la copia fotostática es una simple reproducción fotográfica del documento, en términos del artículo 217 del Código Federal citado, la cual solo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante para acreditarlo, además, las mismas únicamente dan cuenta del estado financiero de la Visitada, por lo que resultan **no idóneas** para acreditar que cuenta con Registro y la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para la instalación observada, cuya razón social es Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., en relación con el domicilio ubicado en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, por lo que resulta lógico concluir fueron exhibidas para acreditar las condiciones económicas con la que cuenta, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 26, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, será valorada en el punto 2 del Considerando VI de la presente Resolución.

Finalmente, por cuanto hace a la Impresión de la Declaración del Ejercicio de la persona moral Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., con fecha y hora de presentación el 08 de mayo de 2023 a las 19:45, con número de operación 230010395308, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene que la misma fue exhibida a efecto de acreditar las condiciones económicas con la que cuenta, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 26, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, será valorada en el punto 2 del Considerando VI de la presente Resolución.

En ese contexto, si la empresa **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, estimaba que cumple con todas las obligaciones que le son aplicables en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentarlo, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

R
A





Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.
- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en los artículos 2º, 16 fracción V, 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de cinco días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **15 al 21 de septiembre de 2023** derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta autoridad dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Expuesto todo lo anterior, esta autoridad advierte que el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023 de fecha 15 de junio de 2023** cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que se desprenda durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que corresponde a ésta la carga de la cual de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-090/2023**

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. – Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. – secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. – Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. – secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Es importante destacar que en virtud de que la actividad que la Visitada pretende llevar a cabo de acuerdo con el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023 de fecha 15 de junio de 2023** es correspondiente al un proyecto de estación de servicio de Expendio al Público de Petrolíferos, misma que corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo **3, fracción XI inciso e)**, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos** (...)

VI. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las manifestaciones y probanzas presentadas por la regulada, las cuales al ser indicios, insuficientes y no idóneas, para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa federal; queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, respecto a la siguiente irregularidad:

UNICO. La empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el Registro y la respectiva autorización para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos emitido por la Agencia nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones ubicadas en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663**, las cuales se encuentran en un 70% de avance de construcción, conducta con la cual contraviene lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de





2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

En este sentido, la conducta antes señalada, configura la infracción a que se refiere el artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que genera las consecuencias legales que dicho precepto refiere, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal, Para mejor apreciación de lo establecido en el artículo en cuestión, se cita en su parte conducente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

(Énfasis añadido)

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**; en particular, quienes lleven a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con lo ordenado por las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; en relación con el ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018; esto, por las razones previamente expuestas en la presente.





En ese sentido, es de señalar que las Disposiciones Administrativas de Carácter General de referencia, conforme a su artículo primero, tienen por objeto establecer los requisitos mínimo para la conformación, autorización e implementación de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de los Regulados, y por otro lado, que las mismas son de observancia obligatoria, para las actividades que señala su correspondiente artículo 3º, mismo que se transcribe para su mejor apreciación:

(...)

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Regulados que realicen las siguientes actividades:

- I. Expendio al Público de Gas Natural;
- II. Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, y
- III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos.

(...) (Sic)

Ante lo cual, se destaca que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos. En tales consideraciones y en aras de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, cabe precisar que dicho ordenamiento prevé en su artículo 5 fracción IV, que esta Agencia tendrá atribuciones para regular a través de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia.

En ese contexto, se reitera que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las disposiciones administrativas, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de los artículos aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cual se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza la Visitada y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos; máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último el cual se encuentra inmerso en todas las leyes y disposiciones administrativas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto, como ya fue indicado, la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, a través de la regulación y supervisión de las disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia, siendo en el caso en concreto, de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; en relación con el ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018; esto, por las razones previamente expuestas en la presente, máxime que la Visitada se trata de una persona moral que pretende realizar actividades en el sector hidrocarburos, a través del Expendio al Público de Petrolíferos, mediante Estación de Servicio, en términos de lo establecido en la **fracción XI inciso e) del artículo 3º** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se desprende del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023 de fecha 15 de junio

R
/





de 2023, en la que se circunstanció que la estación de servicio cuenta con un avance de construcción del 70 por ciento.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3º fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y (...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.

Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

R
A
f





Resultando de esa forma de observancia obligatoria las multitudes Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; en relación con el ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, para la persona moral al rubro citada, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.

Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, **sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.** Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Se desprende así, que todos aquellos Regulados que pretendan llevar a cabo las actividades relativas a la expendio al público de petrolíferos, se encuentran obligados a observar las lineamientos antes referidos, esto es, a cumplir con las disposiciones administrativas antes mencionadas. Por lo que toda vez que la Visitada pretende llevar como actividad la del Expendio al Público de Petrolíferos, se tiene que encuadra en el supuesto normativo previsto por el artículo 3, fracción III de las disposiciones administrativas en cuestión, y por tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las mismas.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral 25, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado.

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:
(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)
Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de **que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado**, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).** Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel**

Handwritten blue checkmarks and initials.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-090/2023**

regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ, ni mucho menos DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo e indicada en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/533/2023 de fecha 09 de agosto de 2023 y notificada de manera personal en fecha 10 de agosto de 2023**, resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

VII. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción

Respecto de este punto en cuestión, esta autoridad toma en consideración que la Visitada aún no realiza operaciones en el predio visitado, lo anterior de acuerdo con lo asentado en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023** de fecha 15 de junio de 2023, tal como se advierte a continuación:

“...
El suscrito Inspector Federal al momento de constituirme en el domicilio Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, mismo que corresponde al citado en la orden de visita de inspección ordinaria No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-358/2023**, de fecha 14 de junio de 2023, se observa que la estación de servicio se encuentra **fuera de operación. Con un avance de construcción del 70 por ciento.**
...” (Sic)

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, como en el caso concreto, al Expendio al Público de Petrolíferos, en particular a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; en relación con el ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

R
A



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre y medidas del inmobiliario patrimonial de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 118, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



2. Las condiciones económicas del infractor

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/533/2023 de fecha 09 de agosto de 2023**, notificado de manera personal a la Visitada el **10 de agosto de 2023**, se requirió a la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Al respecto, se tiene que, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia, en fecha **30 de agosto de 2023** fueron presentados las siguientes probanzas,

1. Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2022, signado dos veces por el C. [REDACTED]
2. Balance General al 31 de Diciembre de 2022, signado dos veces por el C. [REDACTED] (Exhibida en copia simple)
3. Impresión de la Declaración del Ejercicio de la persona moral Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., con fecha y hora de presentación el 08 de mayo de 2023 a las 19:45, con número de operación 230010395308.

Que por cuanto hace a las probanzas 1 y 2, esta autoridad advierte que son documentales privadas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, las cuales constituyen un indicio en virtud de que la copia fotostática es una simple reproducción fotográfica del documento, en términos del artículo 217 del Código Federal citado, la cual solo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante para acreditarlo.

Por otro lado, si bien además fue presentada la probanza identificada con el número 3, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, siendo que, conforme al artículo último citado, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la autoridad, no menos cierto es que la misma al haber sido exhibida por el C. [REDACTED] quien, dentro del presente procedimiento administrativo no acreditó la personalidad con la cual comparece en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad no cuenta con la certeza de que la información contenida en la Declaración Fiscal exhibida, corresponda a las condiciones económicas de la Visitada, por lo que a efecto de no causar un perjuicio a la esfera jurídica de la Visitada, esta autoridad no toma en cuenta tal probanza por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a tomar en cuenta únicamente lo que fue asentado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-358/2023** de fecha **15 de junio de 2023**, el que se hizo constar que el establecimiento no ha iniciado sus operaciones, que el mismo cuenta con 2 empleados, que el inmueble donde se desarrollan las obras y actividades es propiedad de [REDACTED], el cual tiene una superficie de [REDACTED] metros cuadrados.

De lo anterior, esta autoridad advierte que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se cuenta con elementos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la Visitada, son suficientes para responder con las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley de de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aplicable al asunto que nos ocupa, circunstancia que se tomará en cuenta a efecto de imponer la sanción que corresponda.





3. La reincidencia, si la hubiere.

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a los mismos preceptos legales, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción; relacionadas con las irregularidades detectadas durante la visita del **15 de junio de 2023**, relacionado a no contar con el Registro y la respectiva autorización para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos emitido por la Agencia nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones ubicadas en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, las cuales se encuentran en un 70% de avance de construcción, conducta con la cual posiblemente contraviene lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, como ya fue referido con anterioridad; siempre que estas no hubieran sido desvirtuadas, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones que se refieren los Considerandos que anteceden, en particular dada la naturaleza de la actividad que pretende llevar a cabo la Visitada, la visitada debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; así como su correspondiente ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

Lo anterior es así, toda vez que las Disposiciones administrativas de carácter general en cita, son disposiciones relativas a las actividades que pretende llevar la Visitada y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que, además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, se advierte que la regulada infringió lo estipulado en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a

R
✓
A





las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de contar con el Registro y la respectiva autorización para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos emitido por la Agencia nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones ubicadas en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663**, las cuales se encuentran en un 70% de avance de construcción.

Para lo anterior es importante destacar que el referido sistema, constituye un marco de organización, es decir un conjunto que integra los diferentes procesos de organización en un solo sistema, a fin de prevenir, controlar y mejorar el desempeño de las instalaciones, en el caso que nos ocupa, del proyecto de expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Por ello, el artículo 8 de las *Disposiciones Administrativas de referencia*, dicta que *Los Regulados que busquen desarrollar un Proyecto de Expendio al Público de Gas natural, Gas Licuado de Petróleo y/o Petrolíferos, deberán contar con la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en dicho Proyecto, previo al inicio de cualquier actividad considerada en las Etapas de Desarrollo*, en tal virtud, la ahora infractora, no ha establecido una política de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en la que se ordene, facilite y mantenga el cumplimiento de sus obligaciones con la seguridad operativa, seguridad industrial y protección al medio ambiente, estandarizando sus operaciones y contribuya a mejorar su rentabilidad y continuidad, lo que no considera resultados de la identificación de los peligros y sus riesgos, los aspectos ambientales y sus impactos, aspectos de capacitación, de accesibilidad a recursos materiales, recursos humanos, identificación de regulaciones y aspectos legales, los cuales requieren la erogación económica que debió llevar considerar y llevar a cabo a efecto de que le fuera autorizado el proyecto y así obtener su Registro ante la autoridad correspondiente.

VIII. Toda vez que han quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 4º, 5º fracciones X y XI y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en relación con los numerales 2º, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos III, IV, V, VI y VII** de la presente, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, que no se advierte que sea reincidente, el beneficio obtenido, así como las condiciones económicas del ahora infractor, resulta procedente lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

UNICO. La empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el Registro y la respectiva autorización para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos emitido por la Agencia nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones ubicadas en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663**, las cuales se encuentran en un 70% de avance de construcción, conducta con la cual contraviene lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

En este sentido, la conducta antes señalada configura la **infracción** a que se refiere el artículo **25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; por lo que, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4º, 5º fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2º, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que la empresa citada, con motivo de las instalaciones del Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos ubicado en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663**, las cuales están al 70% de construcción, de estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del

R
✓
A
R





artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Cabe precisar que en el caso concreto de la presente resolución, queda evidenciado que la Regulada cometió la infracción por la que se le instauró procedimiento administrativo y que contraviene los artículos ya precisados de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; en relación con el ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018; así como Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan

R
A
A





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

Ante lo cual, tal como quedó de manifiesto durante el análisis de las constancias de los autos del presente procedimiento, y atendiendo a la naturaleza de la Regulación de esta Agencia, la misma que cuenta con atribuciones para regular a través de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia, contando así con atribuciones para establecer los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, se tiene que es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se confirma con la jurisprudencia que antecede, en razón de que la Ley de esta Agencia contempla la figura de la amonestación como sanción, pero no la desarrolla de manera exhaustiva.

A mayor abundamiento, se tiene que de la jurisprudencia inserta, se advierten las hipótesis que permiten la aplicación supletoria de una ley respecto de otra y para ello, es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así las cosas, en el caso en concreto se cumplen los citados requisitos para aplicar la supletoriedad, en virtud de que:

- a) Se cumple el primer requisito, pues la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece expresamente la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, al señalar en su artículo 4º, las leyes o normas que pueden aplicarse supletoriamente, entre las cuales se encuentra la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- b) Se satisface el segundo requisito, ya que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, contempla la figura de la amonestación como sanción, pero no la desarrolla de manera exhaustiva.
- c) Se actualiza el tercer requisito, en virtud de que la circunstancia de que exista en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la figura de la amonestación como sanción, hace necesaria la aplicación supletoria del ordenamiento legal ahí mismo señalado como supletorio, en este caso la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como disposición del derecho común federal adjetivo, pues dicha institución jurídica no se encuentra reglamentada exhaustivamente en la Ley de esta Agencia, por tanto, al aplicarse la Ley Federal referida, se cometa la falta de regulación respecto de la figura mencionada.
- d) Se cumple el cuarto requisito, toda vez que el ordenamiento legal objeto de la suplencia, a saber, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, regula la figura de la amonestación como sanción, luego entonces, se tiene que la Ley Federal de Procedimiento

R
A





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

Administrativo, no contraría el ordenamiento legal a suplir, pues las normas aplicables de la Ley Federal citada, no contradicen de ninguna manera a la Ley de esta Agencia, siendo congruentes al regular de igual manera, la figura de la amonestación como sanción.

IX. Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen el cumplimiento la medida correctiva impuesta por esta autoridad en el Considerando XI de proveído **ASEA/USIVI/533/2023 de fecha 09 de agosto de 2023**, con fundamento en los artículos 5 fracción XXI, 12, 13 y 18 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los artículos 13, fracción X, 14, fracción XI y último párrafo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el artículo 59 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; **reitera** a la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

INFRACCIÓN	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO
<p>La visitada no acreditó contar con el Registro y la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de Petrolíferos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para la instalación observada con un 70% de avance de construcción, cuya razón social es Consorcio Gasolinero GCG, S.A. de C.V., en relación con el domicilio ubicado en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663.</p>	<p>La empresa denominada CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V., deberá exhibir el Registro y la respectiva autorización para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos emitido por la Agencia nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones ubicadas en Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663, las cuales se encuentran en un 70% de avance de construcción; lo anterior, con fundamento en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.</p>	<p>60 días hábiles conta dos a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efecto la notificación del presente.</p>

Se hace de su conocimiento que las pruebas que en su caso ingrese para el cumplimiento de las mencionadas medidas, deberá ser presentadas en **original o copia certificada** a fin de otorgar el valor probatorio pleno, lo anterior en términos del artículo 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, debe hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo la medida correctiva, el cumplimiento de las mismas; de igual forma, se puntualiza que el cumplimiento de las medidas ordenadas no lo exime de la sanción que proceda con motivo de los hallazgos detectados durante la diligencia de inspección.

Una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto **84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que la empresa sujeta a procedimiento, no ejerció el derecho a que hacen alusión los artículos 2º, 16 fracción V, 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales se declaró abierto el período de cinco días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta autoridad dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, término que transcurrió del día **15 al 21 de septiembre de 2023**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

SEGUNDO. Del análisis efectuado en los **Considerandos III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución, se advierte que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable; por lo que, con fundamento en los artículos 4º, 5º fracciones X y XI y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en relación con los numerales 2º, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estimó procedente la imposición de la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

UNICO. La empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el Registro y la respectiva autorización para implementar el Sistema de Administración en el Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores, para sus instalaciones ubicadas en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663**, las cuales se encuentran en un 70% de avance de construcción, conducta con la cual contraviene lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-090/2023**

Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018.

En este sentido, la conducta antes señalada configura la **infracción** a que se refiere el artículo **25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; por lo que, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4º, 5º fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2º, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que la empresa citada, con motivo de las instalaciones del Proyecto de Expendio al Público de petrolíferos ubicado en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663**, las cuales están al 70% de construcción, de estricto cumplimiento a los artículos 4, fracciones IV y XXVI, 8, 12, 15, 16, 35 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2017; UNICO, 8, 12, y Transitorio Primero y Segundo del ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 2018, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TERCERO. De conformidad con los artículos 5 fracción XXI, 12, 13 y 18 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los artículos 13, fracción X, 14, fracción XI y último párrafo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el artículo 59 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; **reitera** a la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la medida correctiva en los términos señalados en el **Considerando IX** de la presente Resolución.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del

Handwritten marks: a blue checkmark, a blue '4', and a blue scribble.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023**

conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva indicada, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto **84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince **(15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en piso 5, ala B, del edificio ubicado en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de **lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Integral, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como

TC
✓
4





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-090/2023**

lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. Se le informa a la VISITADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente proveído al Representante Legal y/o Propietario de la persona moral denominada **CONSORCIO GASOLINERO GCG, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **Carretera Carmona-San Felipe del Progreso Km 2+024, El Porvenir, San José del rincón, Estado de México, C.P. 50663**, entregando original con firma autógrafa del presente para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma, **Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, cuyas facultades y atribuciones fueron le fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

CÚMPLASE.

VHVM/CMM/AYO/LRDM





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”:

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/865/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-193/2023	





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una	





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<i>persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.</i>	
<i>Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas</i>	<i>Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.</i>	<i>Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
<i>Firma de particulares</i>	<i>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.</i>	
<i>Ocupación o profesión</i>	<i>La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,</i>	



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	día de nacimiento de su titular .	
Información relacionada con estados financieros	Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número **ASEA/DE/DGAL/UT/081/2023**, de fecha 14 de diciembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión en esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que se encuentra adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 inciso T de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.**

A. Identificación de los Actos:

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	No. Pagina	No. de Nombres testados	No. De Correos testados
37/08/2023	09/10/2023	1	1	1
01/09/2023	03/10/2023	1	2	3
04/10/2023 y 25/09/2023	17/10/2023	1	3	3
05/09/2023	02/10/2023	1	3	2
06/10/2023	24/10/2023	1	3	3
12/09/2023	10/10/2023	1	2	2
15/10/2023	31/10/2023	1	4	2
16/10/2023	14/11/2023	1	3	3
29/09/2023	17/10/2023	1	2	2
37/09/2023 y 40/09/2023	25/10/2023	1	2	0
44/08/2023	09/10/2023	1	2	2
5/08/2023	03/10/2023	1	3	2

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico formada con nombre de particulares que lo hacen identificable." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico del estudio que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p>



Handwritten signature and initials



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Profesión u ocupación de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Medidas y colindancias de la parcela, y estados financieros, información patrimonial de persona física</p>	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
---	--

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela, estados financieros (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

X. De igual manera, la **DGSIVC** sometió a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos patrimoniales de una persona moral, mismos



Handwritten signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Estados financieros (Información patrimonial de una persona moral)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</i></p> <p><i>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	<p><i>La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <p><i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i></p> <p><i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p>...</p> <p><i>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p> <p><i>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i> <i>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por parte de la DGSIVC, corresponde a los **estados financieros**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a los **estados financieros**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la clasificación de la información relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la información patrimonial de una persona moral en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

